



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte.
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-44/2025-E

En la Ciudad de Sevilla, a 09 de junio de 2025.

Reunida la **Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidido por el presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-44/2025-E seguido como consecuencia de la denuncia presentada por D. [REDACTED] mediante su abogada D^a [REDACTED] (que tiene acreditada su representación), en su condición de asambleísta de la Asamblea General de la Real Federación Andaluza de Fútbol, en la que básicamente se denunciaban indicios de presunta corrupción electoral, manipulación de procesos asamblearios, conflicto de intereses, malversación de fondos públicos federativos, falsedad documental y abuso de poder, entre otras irregularidades, que afectan directamente a la legitimidad y al funcionamiento democrático de la RFAF. Imputando tales hechos a D. [REDACTED], actual director general de la [REDACTED], nombrado directamente por el presidente D. [REDACTED], de quien es hombre de máxima confianza; y en la que se dice que el Sr. González Segura, además de su cargo actual en la federación andaluza, fue alto cargo de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) durante la presidencia de Luis Rubiales, formando parte de su círculo más cercano, y siendo vocal del Expediente el secretario de la Sección Disciplinaria del TADA, D. Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de mayo de 2025 tiene entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito, remitido por la Secretaría General para el Deporte de la Junta de Andalucía, y recibido en aquellas dependencias el 12 de mayo de 2025; el citado escrito es una denuncia presentada por D^a [REDACTED] (letrada con número de colegiación [REDACTED]), en nombre y representación, que tiene acreditada, de D. [REDACTED], en la que básicamente se denunciaba directamente a D. [REDACTED], actual director general de la [REDACTED], y a D. [REDACTED], actual Presidente de la [REDACTED], acusándoles de presunta corrupción electoral, manipulación de procesos asamblearios, conflicto de intereses, malversación de fondos públicos federativos, falsedad documental y abuso de poder, entre otras irregularidades, que afectan directamente a la legitimidad y al funcionamiento democrático de la [REDACTED]. Así mismo se denuncia a D. [REDACTED], actual secretario general de la [REDACTED] y a D. [REDACTED] por considerarlo responsable de las compras de material deportivo; sin determinar exactamente cual es el tipo infracción de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía que exactamente se les imputa y pidiendo que se califique como falta muy grave los hechos denunciados.

Segundo.- Por recibido el referido escrito, y tras su subsanación (formulario anexo V) se procedió a darle trámite y en sesión celebrada por la Sección Disciplinaria de este Tribunal, celebrada el 19 de mayo de 2025, se acordó: abrir trámite de información previa y dar traslado a la Real Federación Andaluza de Fútbol del presente Acuerdo para que, en el improrrogable plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, a contar desde la notificación del mismo: 1º. Remita informe a esta Sección acerca de los hechos denunciados, a cuyo efecto se le da traslado de la documentación citada en los





antecedentes de este Acuerdo. 2º. Por el Secretario General de la Real Federación Andaluza de Fútbol se certifique los miembros de la Junta directiva que estaba en el gobierno durante el periodo a que se refieren los hechos y así mismo la actual composición de dicho órgano.

Tercero.- Con fecha 23/05/2025 se puso a disposición, mediante notificación electrónica el requerimiento hecho a la RFAF, cuyo cumplimiento se produjo mediante escrito de fecha de entrada en la oficina de TADA de 9/6/2025.

Cuarto.- En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por los arts. 84.g del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 g de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Segundo.- Como ya tiene manifestado este Tribunal y anteriormente tenía consolidado el Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en numerosos acuerdos y resoluciones dictadas en similar materia, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario es preciso determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

Tercero.- Establecido lo anterior, es preciso aclarar que por parte del denunciante se nos traen unos hechos que, analizados por este Tribunal, a la vista de los resultados arrojados por la información previa, no hemos podido alcanzar convicción mínima de que se haya podido cometer infracción alguna tipificada por la Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía. Por otra parte, los hechos referidos son exactamente los mismos que fueron denunciados ante este TADA y que dieron lugar al expediente D-42/2025-E y que una vez se realizaron los mínimos trámites aclaratorios se acordó cerrar y archivar por no apreciarse indicios de responsabilidad disciplinaria alguna. Debemos recordar que el procedimiento disciplinario se encuentra presidido en nuestro ordenamiento (como todos los sancionadores) por el principio de intervención mínima, de tal modo que, también para el derecho administrativo sancionador, este principio impone la menor intervención de regulaciones, el menor uso de la fuerza, la proporcionalidad de la ejecución forzosa, la menor restricción de libertad, etc.

En suma, esta intervención mínima del poder público late en el adagio democrático de «está permitido todo lo que no está prohibido». Como ya ha dicho este TADA en la referida resolución de archivo del expediente D-42/2025-E (por no apreciarse indicios de responsabilidad disciplinaria alguna), el caso que nos ocupa concreta los hechos en una supuesta extralimitación de funciones de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Fútbol, así como una serie de comportamientos y supuestas maquinaciones para obtener una situación beneficiosa para sus intereses, si bien nada de lo denunciado hizo prosperar sus numerosos recursos ante la sección electoral y ahora esta sección disciplinaria tras un riguroso análisis de los hechos observa que





pueda existir indicios de infracción disciplinaria alguna que pudiera justificar la apertura de un expediente de esta naturaleza.

Visto todo lo cual, no existiendo claros indicios de infracción disciplinaria, no cabe apertura de expediente disciplinario alguno por los hechos denunciados y sí la recomendación de un mayor entendimiento entre los miembros de la federación; en consecuencia, al no resultar constitutivas de infracción las conductas imputadas a los denunciados, no cabe más que archivar el escrito de denuncia presentado por D. [REDACTED] y D^a. [REDACTED].

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

ACUERDA archivar el escrito de denuncia por no apreciar indicios de responsabilidad disciplinaria alguno.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso potestativo de reposición ante este Órgano, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE el presente acuerdo al denunciante y demás interesados y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado del mismo a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos de comunicación.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

